



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE TRABAJO.
EXPEDIENTE: 11/2013

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil trece.-----

VISTOS.- Téngase por presentado al C. Delio Hernández Valades, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, con el oficio sin número de fecha veintisiete de mayo del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera a través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, siendo el caso que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos corrió del veinticuatro al veintiocho de mayo del año que transcurre, esto es así, pues el acuerdo mencionado, le fue notificado, mediante cédula el día veintitrés de mayo de dos mil trece, por lo que al haberlo presentado en la fecha señalada, se estima que lo hizo de manera oportuna; agréguese para los efectos legales correspondientes; no se omite manifestar, que en el referido plazo, fueron inhábiles los días veinticinco y veintiséis de mayo del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. - - -

Establecido lo anterior, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual consignó hechos por parte del Partido del Trabajo, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaría Ejecutiva de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Partido del

1

Trabajo, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Partido del Trabajo, a través del Comisionado Político Nacional en el Estado del Sujeto Obligado, quien de conformidad a los artículos 37, 39 inciso k), 40, 47, y 71 inciso j), todos de los Estatutos de mencionado Partido, es quien tiene la representación política, administrativa y legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, así como el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, no se tomarían en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1067/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó por medio de cédula, el día doce de abril del año que cursa, previa emisión de diversas constancias en las que se asentó que los días, quince de marzo, cinco, ocho y nueve de abril, todos del año dos mil trece, a pesar de haber acudido a las oficinas del Sujeto Obligado en cuestión, no se encontró persona alguna con la cual se pudiera llevar a cabo la diligencia de notificación.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. Delio Hernández Valades, Comisionado Político Nacional en el Estado del Partido del Trabajo y representante legal del mismo, con el oficio sin número de

fecha quince de abril del presente año y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el día dieciséis de abril del año actual, con motivo del traslado que se le corriera, mediante proveído de fecha cuatro de marzo del presente año; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1655/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 350, publicado el día dos de mayo del año que transcurre.

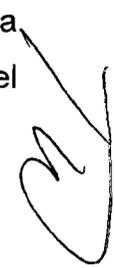
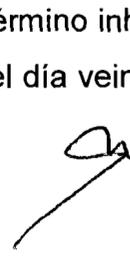
QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil trece, en virtud que el Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 361, se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo citado en el antecedente que precede; asimismo, el día veintiuno de mayo del año que transcurre, se notificó el acuerdo referido a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1710/2013.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, atento el estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, con independencia del término de ocho días hábiles que tuviere esta autoridad para la emisión de la correspondiente resolución, con el objeto de contar con mayores elementos para mejor resolver y así esclarecer el procedimiento que no ocupa, y a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el ordinal 14 Constitucional y dar a conocer al Sujeto Obligado los elementos de convicción que obran en autos, se consideró pertinente correr traslado al C. Delio Hernández Valades, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de las constancias levantadas los días quince de marzo, así como, cinco, ocho, y nueve de abril, todos del año en curso, en las cuales, diversos servidores públicos de este Instituto, asentaron que en dichos días y horas señalados en cada una de éstas, se constituyeron en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información del Partido del Trabajo, la cual se encontraba vacía, lo anterior, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. En fecha veintitrés de mayo del presente año, por medio de cédula se notificó a Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Mediante acuerdo dictado el día veintitrés de mayo de dos mil trece, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se hizo constar que habían transcurrido, desde que surtió efectos la notificación del acuerdo en el que se dictó la citación para la emisión de la sentencia correspondiente, un plazo de cuatro días hábiles de los ocho con los que cuenta esta autoridad para la emisión de la resolución respectiva; no obstante lo anterior, en virtud del acuerdo dictado el día veintiuno de mayo de dos mil trece, el suscrito consideró procedente suspender el término para la emisión de la resolución correspondiente, hasta en tanto no feneciera el plazo concedido en el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, mismo que precluyó el día veintiocho de mayo de dos mil trece, por lo que el término inherente a la citación para el pronunciamiento de la determinación, se reactivó el día veintinueve del propio mes y año.



DÉCIMO. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32, 367 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. El día treinta de mayo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1719/2013 se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual fue descrito en el antecedente Séptimo de la presente definitiva.

DUODÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1736/2013, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo que fuera dictado en fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, citado en el antecedente Noveno de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, a las once con cuarenta minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos, pues las oficinas estaban cerradas.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Partido del Trabajo, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al Sujeto Obligado, constantes de treinta y tres fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos

consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el Sujeto Obligado dio contestación en tiempo pronunciándose al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

.....

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL Y LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE TRABAJO.
EXPEDIENTE: 11/2013

El Apartado B del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

.....

.....

.....

APARTADO B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.”

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

VII.- LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, los artículos 37, 39 K, 40, 47 y 71 de los Estatutos del Partido del Trabajo, disponen:

ARTÍCULO 37. LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ES EL ÓRGANO EJECUTIVO, CON CARÁCTER COLECTIVO Y PERMANENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ENTRE SESIÓN Y SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. SU FUNCIONAMIENTO ES COLEGIADO Y COMBINARÁ LA DIRECCIÓN COLECTIVA CON LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. SESIONARÁ ORDINARIAMENTE UNA VEZ A LA SEMANA Y EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO. SERÁ CONVOCADA EN FORMA ORDINARIA POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, POR LO MENOS, CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN Y EN FORMA EXTRAORDINARIA, POR LO MENOS, CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN. EL QUÓRUM LEGAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SERÁ DEL 50% MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDOS CON EL VOTO DEL 50% MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES PRESENTES.

ARTÍCULO 39. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL:

.....

K) EN CASO DE CORRUPCIÓN, ESTANCAMIENTO, RETROCESO ELECTORAL, CONFLICTOS REITERADOS, SITUACIONES POLÍTICAS GRAVES, INDISCIPLINA A LA LÍNEA GENERAL DEL PARTIDO O DE DESACUERDOS SISTEMÁTICOS EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN LOCAL QUE IMPIDAN SU BUEN FUNCIONAMIENTO, NOMBRARÁ UN COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL PARA REORGANIZAR, DEPURAR E IMPULSAR EL DESARROLLO DEL PARTIDO. EL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL ASUMIRÁ LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, PATRIMONIAL Y LEGAL DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA. LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEBERÁ CONVOCAR, UNA VEZ SUPERADOS LOS CONFLICTOS, A UN CONGRESO ESTATAL PARA NOMBRAR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEFINITIVA. EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, DISTRITOS, LOCALIDADES O LUGARES DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DONDE EL PARTIDO TENGA NECESIDAD DE FORTALECERSE EN EL TERRENO POLÍTICO, ELECTORAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE O REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA PARTIDARIA, NOMBRARÁ A COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES PARA IMPULSAR SU CRECIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO. LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL APROBARÁ EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES Y FACULTARÁ A LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL PARA EXPEDIR Y REVOCAR LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 40. LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, CONVOCARÁ A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL CON EL FIN DE QUE ELIJAN A SUS REPRESENTANTES Y DELEGADOS A LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN NACIONAL QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO A LOS EVENTOS NACIONALES Y ESTATALES QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO ORGANICE.

.....
EN LAS ESTATALES O EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS MUNICIPALES O DELEGACIONALES DONDE ATRAVIESAN POR CONFLICTOS O NO CUMPLEN CON EL MARCO LEGAL Y ESTATUTARIO, LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL TENDRÁ FACULTAD PARA ANULAR, SUSPENDER, POSPONER O DECLARAR INEXISTENTES LOS CONGRESOS Y CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES O DELEGACIONALES, Y EN SU CASO, LAS CONVENCIONES ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

TAMBIÉN TENDRÁ FACULTADES PARA SUSPENDER, DESTITUIR Y NOMBRAR O REESTRUCTURAR PARCIAL O TOTALMENTE A LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES O DELEGACIONALES Y COMISIONES COORDINADORAS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES O DELEGACIONALES. EN SU CASO, LA REPRESENTACIÓN LEGAL, POLÍTICA, FINANCIERA, PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA RECAERÁ SOBRE EL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL, QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL.

.....
ARTÍCULO 47. LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES SON REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL PARA LAS DIFERENTES TAREAS QUE SE LES ASIGNE. EN CONSECUENCIA, EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN SU FAVOR SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 39 INCISO K) Y 40 PÁRRAFO CUARTO; DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. SUS ACTIVIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 39 INCISO K), EL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEBERÁ PROPONER DOS TESOREROS A LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL QUIEN VALORARÁ Y EN SU CASO APROBARÁ LA PROPUESTA CUANDO A JUICIO DE LA PROPIA COMISIÓN REÚNAN EL PERFIL NECESARIO.

.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 71. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL:

.....

J) REPRESENTAR LEGAL Y POLÍTICAMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS POLÍTICOS Y SOCIALES, Y EVENTOS ESTATALES. ESTA REPRESENTACIÓN Y FUNCIÓN SE INSTRUMENTARÁ POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SU CASO POR EL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL NOMBRADO PARA TAL EFECTO.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que los Partidos Políticos son reconocidos como entidades de interés público, tanto en nuestra Carta Magna como en la Constitución Local.
- Que los Partidos Políticos son Sujetos Obligados que de manera directa se encuentran constreñidos al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la representación del Partido del Trabajo en el Estado la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal, pero la instrumentará a través de la Comisión Coordinadora Estatal.
- Que la Comisión Ejecutiva Nacional podrá suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales y Comisiones Coordinadoras Estatales, y en dicho supuesto designará a un Comisionado Político Nacional, quien ejercerá la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el punto inmediato anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Partido del Trabajo, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Sujeto Obligado incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Partido del Trabajo, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso marcado con el número PT/GM/019/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, suscrito por los C.C. Delio Hernández Valades y Gonzalo May, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, respectivamente, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día y año; mediante el cual, entre otros documentos, se remite la constancia que contiene el horario y días de funcionamiento de las oficinas de la Unidad de Acceso de su adscripción, que corresponde al

comprendido de las diez a las catorce horas de lunes a viernes; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que al ser presentadas por el Sujeto Obligado a través de su representante, puede desprenderse que los datos suministrados fueron reconocidos en cuanto a contenido y forma.

En este sentido, es posible concluir que en efecto el horario y días de funcionamiento del Partido del Trabajo, a la fecha de los hechos, son de las diez a las catorce horas de lunes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En primera instancia, se halla el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, de la cual se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, a las once horas con cuarenta minutos, **se encontraba cerrada**, y el revisor-visitador asentó en la referida acta que no encontró al Titular de la Unidad de Acceso ni a persona alguna con la cual pudiera desahogar la diligencia; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

Así también, se dilucida el escrito de fecha quince de abril del año que transcurre, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis del propio mes y año, emitido por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán, del cual se discurre que el Sujeto Obligado dio contestación a los hechos planteados en el oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaria Ejecutiva de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; **aceptando** que el día en que el personal del Instituto se constituyó a las oficinas de la Entidad de Interés Público, en donde se ubican las de la Unidad de Acceso, éstas se encontraban cerradas, pero en razón de cambio del personal encargado de abrir las oficinas, así como del Titular de la Unidad de Acceso de su adscripción; constancia a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que fue reconocida y presentada por el propio Sujeto Obligado a través de su representante.

Al respecto, cabe resaltar que en cuanto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, en lo referente a que hubo cambio del personal encargado de abrir las oficinas del Partido del Trabajo; en virtud que en el presente expediente no obra probanza o constancia alguna que justifique lo anterior, se tomarán como meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del ordinal 57 J de la Ley de la Materia, el que afirma está obligado a probar, y en la especie la Entidad de Interés Público no acreditó su dicho.

Ahora respecto, a las alegaciones inherentes a que existió cambio de Titular de la Unidad de Acceso, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**, el suscrito, considera procedente exponer las

opiniones de algunos tratadistas, que como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Como primer punto, conviene precisar que no obstante que los Partidos Políticos formalmente no son Autoridades, lo cierto es que el Licenciado López Ayllón en coordinación con el especialista en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales Miguel Carbonell Sánchez y otros autores, señala que por disposición Constitucional son Entidades de Interés público y ejercen algunas funciones públicas; así también, precisa que existen personas que sin constituirse propiamente como entidades públicas, desarrollan funciones de esa naturaleza o ejercen por delegación o **mandato legal funciones de autoridad**, y por ello en dichos casos deben ser consideradas como tal.

Sobre esa base, en virtud que el artículo 6 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **como función propia del Estado** garantizar a los particulares el acceso a la información, y toda vez que en nuestra Legislación Local, tal y como fue expuesto previamente, se prevé en la fracción VII del artículo 3, como sujetos obligados directos a los Partidos Políticos, e impuso en la diversa VI del artículo 5, como obligación para el cumplimiento de esa **función del Estado** que legalmente les fue encomendada, establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso para que los particulares puedan ejercer el derecho de acceso a la información, se arriba a la conclusión, que las Entidades de Interés Público, en dicho caso fungen como una extensión de la Autoridad, en otras palabras, las Unidades de Acceso funcionan como Oficinas Administrativas.

Bajo esas condiciones, y sobre el particular, la doctrina ha evocado la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares; sobre el tema Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo", dice que es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo argüido por el Sujeto Obligado, el cambio de Titular o ausencia de personal alguno en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Partido del Trabajo, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las **oficinas** u **órgano**, se encontraban cerradas por ser inhábil el día para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de lo anterior y al adminicular: **1)** el Oficio. PT/GM/019/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez suscrito por suscrito por los C.C. Delio Hernández Valades y Gonzalo May, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, respectivamente, y anexo, **2)** el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, levantada por personal autorizado del Instituto, y **3)** el escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, suscrito por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán, Delio Hernández Valades, y anexos, se concluye que los siguientes hechos han quedado plenamente probados:

- a) Que la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado que nos ocupa, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, tenía un horario de labores de las diez a las catorce horas de lunes a viernes.
- b) Que el día diecisiete de diciembre de dos mil doce a las once con cuarenta minutos, la Unidad de Acceso del Partido del Trabajo se encontraba cerrada, cuando en realidad debió estar abierta, pues el día y hora en que se practicó la visita de vigilancia y verificación, se encuentran comprendidos dentro del horario de funcionamiento vigente a la fecha de los hechos, informado por el Sujeto Obligado al Instituto, a saber: de las diez a las catorce horas de lunes a viernes. Y
- c) Que el Sujeto Obligado **reconoció expresamente** a través de su representante, que en el día y hora señalados en el inciso que precede, las oficinas del Sujeto Obligado no se encontraban en funcionamiento, y por ende, las de la Unidad de Acceso tampoco.

En consecuencia, se arriba a la conclusión, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Partido del Trabajo, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Como primer punto, cabe resaltar que de la exégesis realizada a la constancia levantada en fecha quince de marzo a las doce con treinta minutos, suscrita por la Licenciada en Derecho, Cielo María Ávila López; se desprende que la Unidad de Acceso del Partido del Trabajo, en el día y hora antes señalados se encontraba cerrada, pues después que la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica del Instituto, procediera a tocar la puerta principal en repetidas ocasiones, nadie le brindó acceso a la oficina; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento auténtico expedido por personal del Instituto que en ejercicio de sus funciones acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, con la finalidad de practicar una notificación.

Asimismo, del estudio practicado al escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el

Estado de Yucatán, Delio Hernández Valades, se observa que el Sujeto Obligado, aceptó que sus oficinas y por ende las de la Unidad de Acceso, se encontraban cerradas los días quince de marzo, cinco y ocho de abril, todos de dos mil trece; libelo al cual se le confiere valor probatorio pleno, según el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que fue reconocida y presentada por el propio Sujeto Obligado a través de su representante.

Así también, se ubica la copia simple del escrito de fecha diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, remitido a los autos de este expediente a través del ocurso, suscrito el quince de abril de dos mil trece, por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán, Delio Hernández Valades, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que a partir de dicha fecha el horario de funcionamiento de su Unidad de Acceso, sería los lunes, miércoles y viernes de las diez a las catorce con treinta minutos; documento al que se le confiere valor probatorio pleno, con fundamento en las disposiciones legales y por lo motivos descritos en el párrafo inmediato anterior.

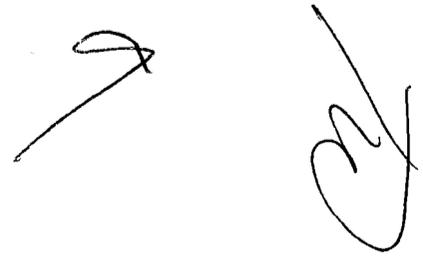
En suma, de la concatenación practicada a la visita de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y las constancias señaladas en los tres párrafos que preceden, resulta que el Sujeto Obligado mantuvo una conducta reiterada y sistemática, esto es, que cometió la infracción de manera constante y repetitiva, en virtud de haber reconocido que en adición al diecinueve de diciembre de dos mil doce, tampoco laboró los días quince de marzo, cinco de abril y ocho de abril, todos de dos mil trece, mismos que se encuentran comprendidos dentro del horario de funcionamiento que en esos días se encontraba vigente (lunes, miércoles y viernes de las diez a las catorce con treinta minutos).

En cuanto al grado de responsabilidad del sujeto activo, del estudio acucioso efectuado a los escritos de fechas quince de abril y veintisiete de mayo, ambos de dos mil trece, suscrito por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán, Delio Hernández Valades, y anexos, se discurre que se logró justificar que es de naturaleza intencional, en razón de existir la voluntad del Sujeto

Obligado de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información de su adscripción dentro del horario establecido para ello, con independencia de haber aducido que fue con motivo de cambio de personal, en otras palabras, no fue un caso fortuito o de fuerza mayor o cualquier otra circunstancia que eximiera a la Entidad de Interés Público de dicha responsabilidad.

Sin embargo, cabe resaltar que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Partido del Trabajo, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

Así también, en lo inherente a la capacidad económica del infractor, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente, conforme al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ingresó a las direcciones web siguientes; <http://www.ipepac.org.mx/marco-juridico/acuerdos/2012/ACUERDO-C.G.004-2012.pdf> y <http://www.ipepac.org.mx/marco-juridico/acuerdos/2013/ACUERDO-C.G.003-2013.pdf>, resultando, respectivamente, que en la primera de las mencionadas el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo C.G.-004/2012, puntualizó:



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
 IMPULSO: OFICIO.
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE TRABAJO.
 EXPEDIENTE: 11/2013

21.- Que la Junta General Ejecutiva determinó mediante sesión de fecha diez de enero del año en curso, el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para las tendientes a la obtención del voto y para las específicas como entidades de interés público de los partidos políticos con derecho a recibirlo. A continuación se transcribe la tabla de los montos correspondientes para cada Partido Político del financiamiento ordinario permanente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	
Partidos Políticos.	AÑO 2012
	ENERO-DICIEMBRE
<i>Partido Acción Nacional.</i>	\$10,651,951.43 M.N.
<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>	\$12,019,498.81 M.N.
<i>Partido de Revolución Democrática.</i>	\$2,913,709.46 M.N.
<i>Partido del Trabajo.</i>	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>	\$2,714,367.96 M.N.
<i>Movimiento Ciudadano</i>	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
<i>Partido Nueva Alianza</i>	\$2,547,862.03 M.N.
<i>Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán</i>	\$475,624.00 M.N.
Total.	\$31,323,013.71 M.N.

Y en la segunda de las direcciones, el citado Órgano Colegiado, en el Acuerdo C.G.-003/2013, precisó:

18.- Que el Consejo General mediante Acuerdo C.G.-162/2012 de fecha treinta de diciembre del año próximo pasado, actualizó el presupuesto del Instituto para el año 2013, el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el financiamiento público para las específicas como entidades de interés público de los partidos políticos con derecho a recibirlo. A continuación se transcribe la tabla de los montos correspondientes para cada Partido Político del financiamiento ordinario permanente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	
Partidos Políticos.	AÑO 2013
	ENERO-DICIEMBRE
<i>Partido Acción Nacional.</i>	\$12,939,929.04 M.N.
<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>	\$ 13,226,231.17 M.N.
<i>Partido de Revolución Democrática.</i>	\$3,995,918.52 M.N.
<i>Partido del Trabajo.</i>	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>	\$ 3,199,182.92 M.N.
<i>Movimiento Ciudadano</i>	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
<i>Partido Nueva Alianza</i>	\$3,165,208.37 M.N.
Total.	\$ 36,526,470.02 M.N.





De las direcciones web en cita, se discurre que al Sujeto Obligado para los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, no le fue suministrado financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las específicas como entidades de interés público, en razón de no haber tenido derecho a ser financiado; en este sentido, se concluye, que las condiciones socioeconómicas del Partido del Trabajo, respecto a las cantidades que provienen del erario público son desfavorables.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la infracción **no fue permanente**, pues en los autos que integran el expediente al rubro citado, obra el acta de vigilancia y verificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, levantada por personal autorizado del Instituto, mediante la cual el revisor-visitador, asentó que la Unidad de Acceso del Partido del Trabajo, se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Partido del Trabajo, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, a la fecha de los hechos, el cual corresponde a la cantidad de \$3,013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N.)**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley**

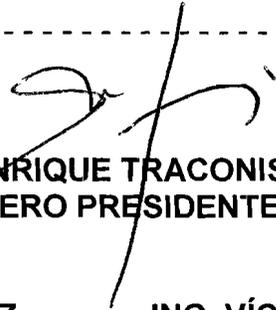
de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N.) acorde a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

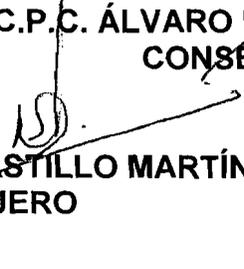
SEGUNDO. Dese vista al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán, Delio Hernández Valades, en su carácter de representante, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil trece, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO